

ACTA DE SUSPENSIÓN No 02

CONTRATO DE INTERVENTORIA	4156-23
CONTRATANTE:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
Nit:	890.201.900-6
CONTRATISTA:	ICI LTDA – INSPECCIONES Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN PABLO CASTELLANOS SANCHEZ
IDENTIFICACION:	19.597.865 de Fundación
NIT	829.000.757-4
OBJETO:	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y JURIDICA PARA LA REHABILITACION Y REMODELACION DEL TEATRO UNION EN EL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
VALOR:	DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$287.432.600)
PLAZO INICIAL	CINCO (05) MESES
PLAZO ACTUALIZADO SEGÚN ADICION 01 EN PLAZO:	DOCE MESES Y MEDIO (12.5)
SUPERVISION:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
RUBRO:	OODA -3301-1603-2023-68081-0079
FUENTE DE FINANCIACION:	ASIGNACION DIRECTAS ANTICIPADAS 5% SGR
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	No. 23-05649 del 10 DE julio DE 2023
REGISTRO PRESUPUESTAL:	Registro Presupuestal N° 23-08944 del 27 de octubre del 2023
APROBACION DE GARANTIAS N°:	CO1.WRT.12898324 del 10 de noviembre del 2023

En el Distrito de Barrancabermeja, el día 22 MAY 2025, comparecen por una parte la doctora JOHANNA PAOLA SANTOS REY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.409, en su condición de Secretaria de Infraestructura, según Decreto de nombramiento No. 002 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 014 del 02 de enero de la misma anualidad, actuando en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja, entidad territorial con NIT No. 890.201.900-6, categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico otorgada mediante Acto Legislativo 01 del 11 de julio de 2019, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto No. 238 del 19 de julio de 2021. De igual manera, comparece el Arquitecto JAVIER TRIANA VILARDI, profesional universitario grado 02, adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Barrancabermeja, en su calidad de Supervisor del contrato. Por otra parte, comparece el señor el señor JUAN PABLO CASTELLANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.597.865, en su calidad de representante legal de la firma ICI LTDA – INSPECCIONES Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, quien actúa en calidad de CONTRATISTA del Contrato de Interventoría No. 4156-23, cuyo objeto es la “interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y jurídica para la rehabilitación y remodelación del teatro unión en el corregimiento el



centro del distrito de Barrancabermeja”, quien participa en la suscripción de esta acta en cumplimiento de sus funciones contractuales como interventor. Las partes antes identificadas suscriben la presente Acta de Suspensión No 02 al contrato citado, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

1. Que el Distrito de Barrancabermeja, adelantó el proceso de contratación de No. CMA-022-2023, con el objeto de contratar el INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y JURIDICA PARA LA REHABILITACIÓN Y REMODELACION DEL TEATRO UNIÓN EN EL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
2. Que en consecuencia se suscribió el contrato de interventoría No. 4156-23, cuyo objeto es: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y JURIDICA PARA LA REHABILITACIÓN Y REMODELACION DEL TEATRO UNIÓN EN EL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, al proponente ICI LTDA – INSPECCIONES Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA, con NIT. 829.000.757-4, representada legalmente por JUAN PABLO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.597.865; el día 13 de octubre de 2023, a través de la plataforma SECOP II
3. Que se suscribió ACTA DE INICIO el día 01 de diciembre de 2023, al contrato No 4156-23. “INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA Y JURIDICA PARA LA REHABILITACIÓN Y REMODELACION DEL TEATRO UNIÓN EN EL CORREGIMIENTO EL CENTRO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”, el día 01 de diciembre de 2023
4. Que la Secretaría de Infraestructura consideró necesario, antes del vencimiento del plazo contractual, proceder con la SUSPENSIÓN 01 del contrato de obra pública No. 4155-23, así como de su contrato par No. 4156-23, cuyo objeto es la “Interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y jurídica para la rehabilitación y remodelación del Teatro Unión en el corregimiento El Centro del Distrito de Barrancabermeja”, a partir del día 29 de abril de 2024. Esta decisión se fundamentó en la necesidad de gestionar una adición de recursos al proyecto, derivada del reconocimiento de mayores cantidades de obra y de la aparición de ítems no previstos durante el desarrollo de la ejecución contractual. Aunque el representante legal de la entidad manifestó su conformidad con la gestión de dichos recursos, con el propósito de garantizar la culminación del 100% del alcance y del objeto contractual, la ejecución de las actividades pactadas no puede continuar mientras no se formalice dicha adición, ya que las mayores cantidades de obra superan los valores inicialmente contratados y los ítems no previstos corresponden a obras predecesoras es decir, intervenciones que deben iniciarse y concluirse antes de poder continuar con las actividades contractuales originalmente programadas. En consecuencia, la tramitación de la adición en valor y plazo al contrato hizo procedente y justificada la declaratoria de la SUSPENSIÓN 01.
5. Que la Secretaría de Infraestructura y las partes intervinientes en el contrato de obra pública No. 4155-23, así como en su contrato complementario No. 4156-23, cuyo objeto es la “Interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera y jurídica para la Rehabilitación y Remodelación del Teatro Unión en el corregimiento El Centro del Distrito de Barrancabermeja”, consideraron procedente el REINICIO 01 de las obras a partir del 2 de diciembre de 2024. Esta



decisión se fundamentó en la expectativa de que el Departamento Nacional de Planeación – DNP levantara la medida de suspensión de giros, en el avance físico reportado en la plataforma GESPROY y en la posibilidad de gestionar el pago de las obras ejecutadas, lo que permitiría continuar con el desarrollo del proyecto y tramitar la adición de recursos necesarios para culminar el objeto contractual. No obstante, la mencionada solicitud fue denegada por el DNP, generando serias dificultades económicas para el contratista y afectando directamente el flujo de recursos del proyecto. Pese a que han transcurrido más de cinco (5) meses desde la fecha del reinicio, y que se ha alcanzado un avance físico adicional del veintitrés punto setenta y nueve por ciento (23,79%) —acumulando un total del cincuenta y nueve punto doce por ciento (59,12%) de ejecución según el reporte en GESPROY—, a la fecha no se ha efectuado ningún pago por parte de la entidad contratante. Esta situación ha comprometido la estabilidad financiera del contrato, ha impactado negativamente la cadena de suministros y proveedores, y ha imposibilitado la continuidad de las actividades previstas, lo que ha derivado en la paralización de las obras. Por tanto, y con el fin de evitar mayores afectaciones a la ejecución contractual, así como para preservar los principios de planeación, equilibrio económico y legalidad que rigen la contratación estatal, las partes consideran necesario y procedente formalizar la SUSPENSIÓN 02 del contrato, mientras se adoptan las medidas administrativas y presupuestales que permitan reactivar de manera efectiva el desarrollo del objeto contractual.

6. Que las partes, de mutuo acuerdo, han recurrido a la suspensión temporal del contrato como una medida y/o instrumento legalmente permitido dentro de la ejecución contractual, con el fin de garantizar una adecuada planeación, gestión y continuidad del proyecto, en aras de propender por el cumplimiento efectivo de las obligaciones contractuales pactadas. Esta decisión se adopta con fundamento en lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 205 del Decreto 1082 de 2015, que regulan la ejecución de los contratos estatales y facultan a las partes para convenir suspensiones cuando existan circunstancias que impidan la normal ejecución del contrato. Dicha suspensión tiene como objetivo preservar el equilibrio contractual, evitar perjuicios para las partes, y permitir el desarrollo de las gestiones administrativas y presupuestales requeridas para la continuidad del objeto contratado. En consecuencia, esta medida se orienta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en especial los consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, garantizando la eficacia, eficiencia y legalidad en la administración pública.
7. Que es necesario mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión de los contratos estatales puede producirse no solo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, sino también por razones relacionadas con la satisfacción del interés público, cuando ello resulte necesario para garantizar la ejecución adecuada, oportuna y eficiente del objeto contractual. En ese sentido, se ha establecido que la suspensión constituye una herramienta válida dentro del marco de la ejecución contractual, la cual puede ser adoptada por mutuo acuerdo entre las partes ante circunstancias que, sin extinguir las obligaciones contractuales, impiden su cumplimiento temporal y hacen necesaria su interrupción para preservar el equilibrio económico del contrato y asegurar el logro de los fines contractuales y estatales. Esta posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al señalar que la suspensión es una figura que permite "evitar que la ejecución del contrato se lleve a cabo en condiciones que desnaturalicen el equilibrio entre las prestaciones debidas por las partes, o que comprometan la calidad o la viabilidad técnica o financiera del objeto contractual, todo ello en aras de proteger el interés general y la eficiencia del gasto público" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de mayo de 2008, Exp. 1999-02341-01).



Secretaría Distrital de Infraestructura

Por lo tanto, la suspensión aquí acordada se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, se adopta con fundamento en el principio de legalidad, y se orienta a permitir que el contrato continúe su ejecución en condiciones que garanticen la adecuada prestación del servicio o ejecución de la obra, conforme a los principios que rigen la contratación estatal.

8. Que la suspensión del contrato estatal, así como las condiciones y términos en los que esta se acuerda durante su ejecución, encuentra fundamento legal en el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes". Este principio también se refleja en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, que reconocen la libertad de las partes para definir los mecanismos de ejecución del contrato, siempre que se respeten los principios de la contratación estatal y el interés general. Así mismo, dicha medida se encuentra amparada por el principio de primacía del interés general, contenido en el artículo 2° de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, que señala que la actividad contractual del Estado está orientada a la efectiva satisfacción de las necesidades colectivas y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Adicionalmente, la suspensión del contrato se soporta en el principio de conservación del contrato, reconocido en el numeral 9° del artículo 4 y en el numeral 2° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, los cuales disponen que las actuaciones contractuales deben propender por la continuidad y terminación del contrato, incluso en situaciones que impliquen su modificación, suspensión o prórroga, siempre que ello resulte necesario para alcanzar el objeto contractual y asegurar el cumplimiento de los fines públicos. En este sentido, la suspensión aquí acordada es una medida legítima, adoptada en ejercicio de la autonomía de las partes, con el propósito de preservar la ejecución del contrato en condiciones adecuadas y garantizar su cumplimiento conforme a la normatividad vigente y a los principios que rigen la contratación estatal.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta el interés público y la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. Las partes:

ACUERDAN:

1. Suspender temporalmente de las actividades del Contrato de Interventoría No 4156-23 por un término de sesenta (60) días calendarios o reiniciarlas antes si las razones que llevaron a la suspensión se subsanan.
2. Fijar el día 22 JUL 2025, como fecha de reiniciación actividades del Contrato de Interventoría No 4156-23, una vez los inconvenientes que generaron la suspensión hayan sido superados. No obstante, este podrá reiniciarse antes, en caso de que se declare superada la suspensión o ampliarse si no es superada la situación presentada.
3. Que el contratista, de manera libre, voluntaria, consciente y expresa, manifiesta que con ocasión de la solicitud de suspensión del contrato, renuncia a iniciar reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra de la entidad contratante por conceptos relacionados con mayores costos indirectos derivados de la suspensión, tales como: Lucro cesante y/o daño emergente, Desequilibrio económico por interrupción de la secuencia constructiva, Stand by de equipos y maquinaria, Disponibilidad o inactividad del personal, Mayor número de desplazamientos o transporte de maquinaria, equipo o personal, Mayor permanencia y disposición de la infraestructura propia de la empresa, entre otros de naturaleza similar. Lo anterior, en razón a que la suspensión se realiza por mutuo acuerdo entre las partes, y durante su vigencia no se



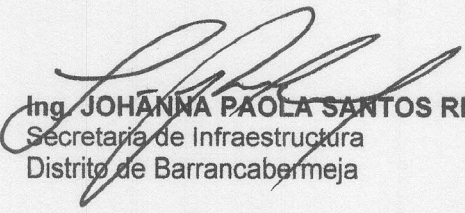


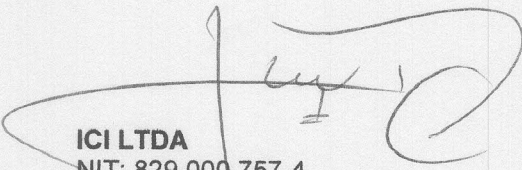
Secretaría Distrital de Infraestructura

ejecutan las obligaciones contractuales, por lo cual el contratista es enteramente libre para disponer de los recursos propios asignados al contrato, sin que ello implique afectación directa a la ecuación financiera inicialmente pactada. Esta renuncia no afecta el derecho del contratista a presentar solicitudes o reclamaciones posteriores en caso de que se configure un perjuicio real, directo, específico y debidamente comprobado, derivado de circunstancias distintas a las que originaron la suspensión, las cuales deberán ser tramitadas conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico y bajo los principios de la contratación estatal, especialmente el principio del equilibrio económico del contrato consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

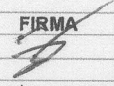
4. Que el contratista se compromete a mantener vigentes todas las pólizas de garantías exigidas en el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y el pliego de condiciones del proceso contractual. Así mismo, se obliga a prorrogarlas o modificarlas por el tiempo que dure la suspensión contractual, incluyendo cualquier prórroga del plazo contractual que de ello se derive, a fin de garantizar la continuidad en la cobertura de los riesgos amparados, sin solución de continuidad.
5. Dar la orden de reiniciación de los trabajos mediante acta, fijando la nueva fecha de entrega final del objeto del presente contrato a satisfacción del Municipio.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta de suspensión No 02 por los que en ella intervinieron, el día 22 MAY 2025,


Ing. JOHANNA PAOLA SANTOS REY
Secretaría de Infraestructura
Distrito de Barrancabermeja


ICI LTDA
NIT: 829.000.757-4
R. L. / JUAN PABLO CASTELLANOS SANCHEZ
C.C. No. 19.597.865


Ing. JAVIER TRIANA VILARDI
Supervisor
Secretaría de Infraestructura
Distrito de Barrancabermeja

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Javier Triana Vilardi- Supervisor		22 MAY 2025
Revisó Aspectos Jurídicos	Erich Zamir Gómez Velásquez – Abg. CPS		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Diagonal 60 Km 1. Vía Corregimiento el Llanito.